

e-l@tina

Revista electrónica de estudios latinoamericanos

e-l@tina es una publicación del
Grupo de Estudios de Sociología Histórica de América Latina ([GESHAL](#))
con sede en el
Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe ([IEALC](#))
Facultad de Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

La primera promulgación de derecho al voto femenino en Latinoamérica. Provincia de Vélez, Colombia, 1853

Nathalie Goldwaser

Doctora en Ciencias Sociales (Universidad de Buenos Aires) y Doctora en Ciencias del Arte (Paris 1 Panthéone Sorbonne), Magister en Comunicación y Cultura y Licenciada en Ciencia Política (UBA), Ayudante de 1° concursada de la asignatura “Historia del Arte y del Diseño II”, Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo (UBA). Becaria posdoctoral del CONICET. Correo electrónico: nathalie.goldwaser@gmail.com

Recibido con pedido de publicación: 20 de julio de 2014.

Aceptado para publicación: 17 de septiembre de 2014.

Resumen

La primera promulgación de derecho al voto femenino en Latinoamérica. Provincia de Vélez, Colombia, 1853

El artículo presenta un documento histórico importante en materia de inclusión política de la mujer en una edad temprana del Estado nación. Hasta este hallazgo, circulaba una información, sin demostración empírica, de que en la Nueva Granada (actual República de Colombia), la inclusión de la mujer se había producido en la gobernación de la provincia de Vélez en el año 1853.

La búsqueda de fuentes primarias en torno a casos excepcionales ha sido tema de interés. Por ejemplo, hay una “tesis” más o menos difundida en un conjunto de estudios sobre la Argentina del Siglo XIX, que afirman que la inclusión de la mujer en el derecho político electoral aconteció durante la gobernación de Domingo Faustino Sarmiento (en la provincia de San Juan, 1862 – 1864). Hemos hecho un rastreo al respecto en dicha provincia sin éxito.

A diferencia del caso argentino, en esta oportunidad los resultados han sido óptimos. Hemos hallado 11 folios manuscritos en donde el Gobernador de Vélez comunica (en 1853) la reforma de la Constitución al Presidente de la República, José María Obando. El escrito del comunicado sería, a los ojos de quienes pergeñaron dicha reforma, el “alcahuete” de la misma.

Este trabajo pretende ofrecer un sintético contexto histórico, una descripción y posible explicación de este acontecimiento para luego disponer del documento original. Se adjunta también el texto completo de la Constitución provincial de Vélez, resultado de la impugnación a aquella inclusión.

Palabras claves: Voto femenino; Colombia; Siglo XIX

Summary

The first proclamation of women’s right to vote in Latin America. Velez province, Colombia, 1853

In the present contribution an important historical document in the matter of political inclusion of the woman in an early age of the State nation. Until this finding, a information circulated, without empirical demonstration, of which in New Granada (present Republic of Colombia), the inclusion of the woman had taken place in the government of the province of Vélez in 1853. The search of primary sources around exceptional cases has been interest subject. For example, there is a “thesis” more or less spread in a set of studies on the Argentina of Century XIX, that affirm that the inclusion of the woman in the electoral political right occurred during the government of Domingo Faustino Sarmiento (in the province of San Juan, 1862 - 1864). We have made a tracking on the matter in this province without success. Unlike the Argentine case, in this opportunity the results have been optimal. We have found 11 written by hand folios in where the Governor of Vélez communicates (in 1853) the reform of the Constitution to the President of the Republic, Jose Maria Obando. The writing of the official notice would be, to the eyes of those who they sketched this reform, the “procurer” of the same one. This work tries to offer a synthetic historical context, a description and possible explanation of this event soon to have the original document. The plaintext of the provincial Constitution of Vélez is also enclosed, result of the opposition to that inclusion.

Keywords: Women’s vote; Colombia; 19th Century

Prefacio

La búsqueda de fuentes primarias en torno a casos excepcionales en los que se incorporó muy tempranamente a la mujer en el derecho político electoral (durante el Siglo XIX) ha sido tema de interés de muchos investigadores e investigadoras. Por ejemplo, hay una “tesis” más o menos difundida en un conjunto de estudios sobre la Argentina del Siglo XIX, que afirma que la inclusión de la mujer en el derecho político electoral aconteció durante la gobernación de Domingo Faustino Sarmiento (en la provincia de San Juan, 1862-1864). Hemos hecho un rastreo al respecto en dicha provincia sin éxito¹.

Con la ayuda de medios electrónicos se pudo observar menciones a tal acontecimiento pero en otra geografía y en otros años. Al parecer, en la Nueva Granada (actual República de Colombia) la inclusión de la mujer se había producido en la gobernación de la provincia de Vélez en el año 1853². Por lo tanto, nos dispusimos a buscar, nuevamente, el *corpus* que corroborara dicha afirmación. A diferencia del caso anterior, en esta oportunidad los resultados han sido óptimos. Hemos hallado 11 folios manuscritos en donde el Gobernador de Vélez, Antonio María Díaz, sanciona y comunica (el 23 de noviembre de 1853) la Constitución –tal como lo ordenaba la ley 16- al Señor Secretario de Estado, Presidente de la República, José María Obando, y a su Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuéllar. El escrito del comunicado sería, a los ojos de quienes pergeñaron dicha reforma, el “boicoteador” de la misma.

Este trabajo pretende ofrecer una breve descripción para que el documento original quede disponible. A éste se adjuntará el texto completo de la Constitución provincial surgida de la legislatura de Vélez.

En lo que sigue, un sintético contexto histórico y, a continuación, los documentos originales manuscritos con algunas transcripciones que consideramos importantes.

Contexto general: De la Gran Colombia a la Constitución de la Nueva Granada³

En 1830 el sueño bolivariano de la Gran Colombia se fragmentó en tres repúblicas: Venezuela, Ecuador y la Nueva Granada. El 17 de noviembre de 1831 se dictó la Ley Fundamental que daba la forma de Estado a las provincias del centro de Colombia bajo el nombre de “República de la Nueva Granada”, hecho que se mantuvo hasta 1858, cuando cambiaría su denominación por el de Confederación Granadina. Durante este periodo, se produjo la Guerra de los Supremos (1839-1841), primera de seis guerras civiles que tendrían lugar en el siglo XIX, como expresión de un debate nacional que, iniciándose en la plaza pública y divulgándose a través de la prensa, alcanzó niveles de conflictividad que sólo hallaron resolución en los campos de batalla y que, posteriormente, se concretaron en la redacción de un nuevo texto constitucional en 1843.

Como heredera del Estado Colonial Español, la República de la Nueva Granada conservó durante sus primeros años varias de sus prácticas e instituciones, de tal suerte, que la legislación española se mantenía a menos que contraviniera las disposiciones republicanas que se fueran dictando (Tirado Mejía, 1989: 329). Una vez lograda la independencia de España, la igualdad tardó en reflejarse en la carta magna y más aún en las instituciones políticas y las prácticas ciudadanas. Así, la Constitución de 1832 reconoció:

¹ Cfr. Goldwaser (2007).

² En particular nos referimos al artículo publicado por la Biblioteca Virtual del Banco de la República, cuyo autor es Mario Aguilera Peña (2003) titulado “Por primera vez, la mujer tuvo derecho a votar en 1853. 150 años de la constitución de la provincia de Vélez” Edición original: 05-2005 Tomado de Revista *Credencial Historia*, Bogotá – Colombia, Edición 163

³ Lo que sigue forma parte de mi Tesis de Doctorado titulada “Figuras de la mujer en los proyectos nacionales. Literatura y política en el Río de la Plata y Nueva Granada (1835 – 1853)” defendida en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y en la Escuela de Doctorado en Artes de la Universidad de Paris 1 Panthéon Sorbonne.

[Q]ue eran granadinos por nacimiento los hombres libres y los libertos que reunieran determinados requisitos de residencia o amor a la República, o los hijos de esclavos nacidos libres, y otorgaban el derecho de ciudadanía a los varones que fueran casados o mayores de veintidós años siempre que supieran leer o escribir (Tirado Mejía, 1989: 333).

Por su parte, la Constitución de 1843 tuvo un tinte autoritario por el que, siguiendo la voluntad de los vencedores de la Guerra de los Supremos, se dictan leyes represivas de los movimientos de esclavos sediciosos y se deroga la ley de prohibición de la esclavitud que decretaba la libertad de vientres y suprimía la exportación de esclavos.

Administrativamente, el Estado Neogranadino se organizó en un régimen centralista que dividió el territorio en provincias, cantones y distritos parroquiales y supeditó el ejercicio de cargos públicos a la posesión de una base patrimonial, el alfabetismo y la condición de varón, reproduciendo la estructura social dentro de la organización estatal.

Las constituciones provinciales se originaron en la Constitución de 1853, que es calificada como una Constitución centro-federal al combinar el centralismo con un régimen administrativo basado en la autonomía. Ese rasgo abrió el camino hacia el federalismo consagrado en la carta de 1858 y en especial en la Constitución de Rionegro de 1863. La Constitución centro-federal estableció en el artículo 48 que cada provincia tenía el poder constitucional para disponer lo que juzgara “conveniente a su organización, régimen y administración interior”. Además aprobó la elección de gobernadores y legislaturas provinciales por elección popular, quedando éstas con la facultad de aprobar sus constituciones provinciales en concordancia con la Constitución nacional (Aguilera Peña, 2003: s/p).

La provincia de Vélez: enclave para la organización territorial del país

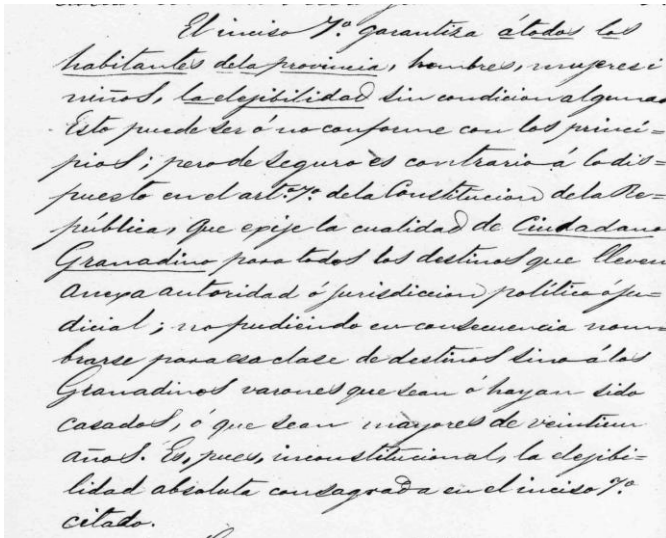
A partir de la formación del Estado neogranadino, Vélez recobró la importancia que tenía durante el período colonial. En aquel tiempo, la ciudad fue un punto estratégico para la importación y exportación de productos del interior hacia la zona costera, gracias en parte a la ruta que el río Carare ofrecía. Por tal motivo, la Corona española reconoció la legitimidad del Cabildo de dicha provincia, y con ello una diferenciación entre “ciudad” y “parroquias”, y la denominación de “ciudadanos” a sus habitantes. Esta provincia, luego fue consagrada por la Ley fundamental de 1831 y ratificada por las constituciones de 1832, 1842 y 1853.

Pero a mediados del siglo XIX se sucedieron acontecimientos políticos, civiles y económicos que impactaron a nivel nacional y provincial: la creación de los dos partidos más fuertes a nivel nacional (el Liberal de 1848 y el Conservador, un año después), la promulgación de la constitución de 1853, y las revoluciones nacionales de 1851 y 1854, que plantearon la necesidad de una descentralización política.

Las reformas del primer período de gobierno nacional de Tomás Cipriano de Mosquera (1845-1849) fueron el caldo de cultivo para otras en materia constitucional a nivel provincial. A Mosquera lo sucedió José Hilario López Valdés (presidente desde 1849 hasta 1853) quien propuso modificar la Constitución Nacional incorporando la creación de “sociedades democráticas”, la abolición de la esclavitud, la expulsión de los jesuitas del territorio neogranadino y la libertad de imprenta. Como resultado, en 1851 estallan diversas guerras civiles. Estas conmociones llevan a la presentación de un proyecto al Congreso en 1853 para modificar la Constitución Nacional de la mano de Florentino González. Dicho proyecto tenía como base la autonomía regional, otorgándoles a las provincias la capacidad organizacional interna, aunque las facultades administrativas continuaron en manos del gobierno central. Sin embargo, muchas constituciones fueron anuladas por la Corte Suprema de Justicia, en especial la de Vélez, por ser la que promulgó más facultades liberales a sus ciudadanos

La primera promulgación de derecho al voto femenino en Latinoamérica... Nathalie Goldwaser

como el derecho al voto a “la mujer y niños” (ver la mención en la carta, folio 00865 página 5, acerca del inciso 7 del artículo 3º), el impuesto único directo y la proclamación de una soberanía que chocaba con intereses nacionales.



El inciso 7º garantiza á todos los habitantes de la provincia, hombres, mujeres e niños, la elegibilidad sin condiciones algunas. Esto puede ser o no conforme con los principios; pero de seguro es contrario á lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución de la República que exige la cualidad de Ciudadano Granadino para todos los destinos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción política ó judicial; no pudiendo en consecuencia nombrarse para esa clase de destinos sino á los Granadinos varones que sean ó hayan sido casados, ó que sean mayores de veintiun años. Es, pues, inconstitucional, la elegibilidad absoluta consagrada en el inciso 7º citado.

Transcripción: “El inciso 7 garantiza á todos los habitantes de la provincia, hombres, mujeres e niños, la elegibilidad sin condiciones algunas. Esto puede ser o no conforme con los principios; pero de seguro es contrario á lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución de la República que exige la cualidad de Ciudadano Granadino para todos los destinos que lleven anexa autoridad o jurisdicción política o judicial, no pudiendo en consecuencia nombrarse para esa clase de destinos sino á los Granadinos varones que sean o hayan sido casados, ó que sean mayores de veintiun años. Es pues, inconstitucional la elegibilidad absoluta consagrada en el inciso 7º citado”. [sic]

Sin embargo, en la redacción final de la *Constitución política de la Provincia de Vélez* en dicho inciso solamente puede leerse: “7º La elegibilidad, bastando por toda condición de ella, la confianza de quién haga la elección, sea el pueblo o la autoridad”. Pensaba el gobernador que se había invadido “osadamente uno de los objetos de competencia de la Constitución nacional cual es la proclamación de las seguridades y derechos garantizados a los ciudadanos”.

Un dato a tener en cuenta, y que puede ser motivo de la inclusión propuesta en dicha Constitución es que en 1825, la provincia contaba con 60.335 habitantes. En 1834, uno de sus gobernadores comentaba que la población había ascendido a 72.503, de los cuales 30.058 eran hombres, 42.044 mujeres y 300 “esclavos”. Para mediados del siglo XIX, Manuel Ancizar (1956: 92-93; destacado nuestro) indicaba que en la provincia existían unos 109.000 habitantes, con una ligera mayoría de mujeres, distribuidos en unas 300 leguas cuadradas, de las cuales la mitad se hallaba cubierta de bosques vírgenes. En particular, este autor observa en su *Peregrinaciones de Alpha* que:

Vélez, capital de una provincia riquísima en minas, en agricultura, en maderas, bálsamos y resinas de toda especie, poblada de gentes industriosas, honradas y pacíficas, tiene el aspecto de una ciudad decadente y aletargada, *extraña e indiferente al progreso general de la república*.

No obstante la riqueza natural del suelo, y por una consecuencia del aislamiento en que la capital se encuentra, “la clase pobre, dice un documento oficial, es mucho más numerosa que la acomodada; por cada uno de los individuos de ésta, puede haber doscientos de aquélla”. Así se echa de ver en el desaseo personal y vestidos miserabilísimos de gran número de proletarios; [...] la miseria y la corrupción van siempre a un nivel. Entre las personas afortunadas y las que la suma miseria degrada, hay, permítaseme la frase, *una clase media, compuesta de mujeres laboriosas ocupadas en el comercio y fabricación de artículos de inmediato consumo*, las cuales son un ejemplo palmario de que en esta tierra el trabajo y la economía traen consigo infaliblemente el bienestar.

Por lo tanto, la hipótesis que se desprende es que la concesión al voto a esta “clase media” que son las mujeres, se debe a que ellas tienen cuantitativa y cualitativamente más peso e importancia en el desarrollo de la provincia. Ellas:

mandan sobre los proletarios no con imperio, sino tratándolos con dulzura como a iguales, y frecuentemente se las ve dar de comer de balde a los infelices; *en el corazón de estas excelentes hijas del pueblo* no tiene cabida el orgullo ni la dureza que en otros menguados produce la posesión de la riqueza. Tal es el fondo del carácter en los habitantes de la cordillera granadina: bondadosos, desprendidos, hospitalarios, dispuestos al bien por instinto; tanto más vituperable es el abandono en que suelen dejar a este pueblo sus conductores civiles y sus institutores religiosos. Nada se hace para mejorar su situación material; nada para contener las licencias de las costumbres (Ancizar, 1956: 92 – 93; destacado nuestro).

Si bien no hay demostraciones que dieran cuenta de la puesta en acción del derecho de sufragio a las mujeres, en todo caso, las mujeres no tuvieron mucha oportunidad de ejercer el voto, habida cuenta de que sobrevino la anulación de la Constitución. Es posible que las mujeres de la provincia de Vélez hayan alcanzado a participar en alguna de las tres elecciones previstas para el año de 1854, es decir, la de vicepresidente, la de diputados a la legislatura provincial y la de una magistratura de la Suprema Corte de Justicia, en el evento en que éstas se hayan llevado a cabo en medio de la guerra de 1854 (Aguilera Peña, 2003).

Una repercusión muy particular

Lo cierto es que esta constitución provincial trajo algunas repercusiones. En general, en aquella época había dos posturas: una que veía en la participación de la mujer en política la posible consecuencia del conflicto, pleito o desacuerdo entre esposa y esposo, hija y padre, y el descuido de los quehaceres domésticos por parte de las mujeres, lo que generaría caos y anarquía en el ámbito donde, precisamente, había que gestar el buen comportamiento y los buenos modales, las costumbres civiles.

La segunda tiene que ver con la postura de Emiro Kastos. En un artículo publicado en el periódico *El Tiempo* de Bogotá, el 14 de agosto de 1855 bajo el título “Algo sobre las mujeres”, el autor se dispone a opinar sobre la Constitución de Vélez que le cayó en sus manos por casualidad, y que entre sus disposiciones contiene “la de que las mujeres pueden elegir y ser elegidas para todas las funciones públicas. Dicha Constitución resuelve afirmativamente una grave cuestión, que agita de muy atrás a los hombres pensadores, a saber: si redundaría o no en conveniencia social y en ventaja para las mujeres introducirlas en la vida pública y darles participación en el gobierno de los pueblos” (Kastos, [14 de agosto de 1855a], 1972: 170-171). Los pueblos gobiernan pero éstos por el momento lo hacen sin las mujeres. Continúa con una reflexión -que nos recuerda al argentino Juan Bautista Alberdi cuando reflexiona acerca de la República verdadera o la posible- sobre la capacidad del sistema federal de probar en la práctica las diferentes teorías:

Sin que la nación en general sufriera las malas consecuencias que a un pequeño estado le acarreará cualquier ensayo *atrevido o pernicioso* (...) para que la práctica condene de una vez para siempre *los falsos y acepte los verdaderos*; para que se dé carta de naturalización a los que *realmente significan progreso*, y pasaporte para las nebulosas a las ideas utópicas,

impracticables, *paradojales*. (...) con este juicioso sistema, habrían de llegar a la República verdadera o al caos. (Kastos, [14 de agosto de 1855a], 1972: 170-171; destacado nuestro).

Pero se apura el autor a aclarar que estas observaciones (que son “chanzas que nos permitimos con los innovadores en general”), no están dirigidas contra los autores de la Constitución de Vélez. De hecho, ella le merece todo su respeto porque “predomina buenas ideas” y porque además está redactada por “ciudadanos estimables entre otros nuestro amigo R.V.⁴, joven notabilísimo” (Kastos, [14 de agosto de 1855a], 1972: 170-171: 172).

Para Kastos, la disposición que hace a las mujeres electoras y elegibles emana, a su parecer, no de una decisión política sino que es fruto del “sentimiento de galantería” porque no encuentra el aporte que esta haría al mundo electoral ya que:

la mujer llevaría á la urna electoral la opinión de su marido, de su padre, de su hermano ó de su amante, con lo cual se conseguirían más boletas pero no más votos. Estamos seguros de que ellas no harán uso de semejante derecho, y si lo hicieran, nada ganaría la política, aunque sí perderían mucho las costumbres (Kastos, [14 de agosto de 1855a] 1972: 170-171)

Kastos es diáfano en dos cuestiones en las que va a explayarse de manera articulada: su concepción sobre la mujer en términos generales, y su postura (negativa) respecto a la incursión de las mujeres en política. En el primer caso, con sus diferentes atribuciones también se devela su concepto de hombre. El artículo es rico en juicios y afirmaciones contundentes. Reconstruimos un contrapunto de la pluma de Emiro Kastos: “Mientras que los hombres comúnmente tratan de negocios ó de política; las mujeres hablan de pesares (si son viejas) y de amor, si jóvenes; En el hombre predominan los intereses, en la mujer los sentimientos (el amor es su vida “sea bajo la forma de realidad, de recuerdo o de esperanza” (Kastos, [14 de agosto de 1855a] 1972: 172). Y esto porque los hombres son más fanáticos al “culto del yo” que las mujeres, por ello la mujer socorre cuando se lo solicitan, mientras el hombre *razona* y *calcula* si le es conveniente hacerlo. La mujer, sin sentir amor no es mujer, “es un marimacho intrigante o una beata insufrible [...] una criatura incompleta monstruosa”. Afirmación afín con el tipo de naturaleza que se proyectaba y prescribía a la mujer. El tema de la monstruosidad emerge cuando una mujer se sale del régimen estipulado o aplica el sentido supuestamente opuesto. En otras palabras, es un ser fuera de norma.

Una vez que el autor enmarca genéricamente lo que a su parecer es la condición de la mujer y cómo ésta se encuentra en íntima relación a las características de los hombres, comienza a desandar los aspectos históricos (e ideológicos, aunque el autor no lo asuma como tal, ya que se proclama

⁴ Creemos que se refiere a Ricardo Vanegas, el mentor de los incisivos polémicos de la Provincia de Vélez. Miembro de una familia con ascendencia política regional. Su tío Joaquín Vanegas fue un destacado jefe político de la provincia; uno de sus primos, Antonio Vanegas, fue alcalde. El otro, Vicente Herrera Vanegas, fue el presidente de la legislatura que aprobó la Constitución de Vélez de 1853 y unos años más tarde alcanzaría la Presidencia del Estado de Santander. Ricardo Vanegas fue una persona destacada del liberalismo radical de mediados del siglo XIX. Era al parecer oriundo de Vélez, en donde heredó una fortuna considerable que le permitió graduarse como abogado, fundar periódicos y moverse en los altos círculos sociales de la capital. A través de su periódico *La América* y de sus colaboraciones en *El Aviso*, *El Neogranadino* o *El Tiempo*, pueden seguirse los grandes debates del momento y sus polémicas con prestigiosos intelectuales de la época, como Manuel Murillo Toro, José Eusebio Caro o Mariano Ospina. Respecto de la actividad periodística dice su contemporáneo Salvador Camacho Roldán que *La América* ejerció notable “influencia en la lid eleccionaria y en el vigor que adquirió la reaparición del partido liberal”. Ricardo Vanegas fue asesinado el 15 de octubre de 1856. Paradójicamente es muerto por su amigo Juan Bautista Silva, padre de Mercedes con quien había sostenido relaciones amorosas a tal punto de convertirse en la madre de un hijo, que al momento de la tragedia apenas contaba con pocos meses de nacido (en Aguilear Peña, 2003).

contra las aspiraciones del socialismo saintsimoniano) que hicieron que esa mujer esté en la condición que describe. Luego, entonces podrá Kastos culminar en el objetivo de la nota (expedirse sobre la inclusión de la mujer en el derecho electoral por parte de la Constitución de la Provincia de Vélez). Afirma Emiro Kastos:

El socialismo, casi siempre generoso en sus aspiraciones, pero impotente ó absurdo en sus medios, *ha querida dar á las mujeres otros destinos que los que la naturaleza les señala*. Por todas partes encontramos, ya en las doctrinas de los discípulos de San Simón, ya en las novelas de Eugenio Sue, alegatos elocuentes en favor de lo que ellos *llaman la independencia, la emancipación* de la mujer. Confesamos humildemente que no entendemos lo que estas frases significan, Lo que sí comprendemos es, que hay en el mundo miserias sin remedio, desigualdades forzosas, males inevitables. *La mujer estará siempre bajo el imperio del hombre, porque dígase lo que se quiera, el débil jamás podrá emanciparse del dominio del fuerte*. (Kastos, [14 de agosto de 1855a] 1972: 174; negritas en el original, cursivas nuestras)

Aquí, claramente, el periodista -de adscripción liberal- no abandona sin embargo las argumentaciones religiosas. Es evidente la falta de secularización de la esfera política al menos respecto a la figura de la mujer, así como también de la resistencia a aceptar discursos modernos en la época y en el contexto en el que escribe.

Consideramos que existe dos tópicos centrales: el cristianismo y el contraste o la tensión barbarie – civilización, conviviendo en un mismo territorio. Sobre el primer tópico, apoyará el resto de la argumentación: para el escritor, el cristianismo no fue el que produjo la esclavitud o degradación de la mujer, sino que la encontró con esa condición. Lo que aquella religión hizo fue otorgarle un manto de libertad y de pureza ante su destino estrecho y su existencia trabajosa. Por ello le otorgó –aunque igual empeora el estado de cosas- aliento y resignación, así como también la esperanza de una vida inmortal. “El cristianismo les dió derechos, dignidad, virtud, esperanza; pero ellas siempre quedaron débiles en presencia de la fuerza del hombre. Debilidad significa desgracia” (Kastos, 1972: 173). Y aquí pareciera colocar a la religión cristiana como un relato descriptivo de la vida *natural / normal* del universo: “en toda la cadena de los seres [...] el fuerte oprime, humilla, absorbe y devora al débil. La mujer sufre más ó menos en todos los países las consecuencias de esta ley inexorable, fatal”. Por lo tanto, ¿no es fácil imaginar la respuesta a cómo se concebiría a una mujer si subvierte este esquema, es decir, si se convierte en el polo fuerte, opresor, humillador, absorbente y devorador?

En seguida, el segundo tópico: barbarie-civilización. Tanto en la vida salvaje como en la civilizada, la mujer ha recibido (paradójicamente) el precepto cristiano: “Hemos visto que el salvaje en los bosques deja á la mujer los trabajos más duros, no solamente el cuidado de la familia y la preparación de la comida, sino también el cultivo de la tierra y el transporte de cargas pesadas. [...] y la mujer sufre *resignada y silenciosa, porque sabe que aquél es su destino*”. (Kastos, 1972: 173, destacado nuestro).

A los ojos de Kastos, no cambia la situación de la mujer en las ciudades llamadas civilizadas. Allí, “la fuerza se muestra más disimulada, más galante, pero no menos odiosa. De las costumbres *que establecen los hombres toca á las mujeres lo peor*” (Kastos, 1972: 173, destacado nuestro). Y si en el estado de barbarie, todo era más explícito o más certero; en su contrario sucede lo mismo pero de manera enmascarada. Aunque “desde niñas, es verdad, las dicen que son soberanas; no hay infeliz coplero que no las llame diosas; pero estas apoteosis mentirosas no impiden que se engañe su inocencia, se abuse de su debilidad, y que en lo interior de la casa su aparente soberanía se convierta á veces en insufrible esclavitud” (Kastos, 1972: 173). Si el origen de “la debilidad de la mujer” está en los fueros

privados, íntimos, domésticos, en las creencias y en las costumbres, entonces “la ley sólo puede protegerlas hasta la puerta de la casa: de allí para dentro es impotente. Su debilidad entonces no tiene otro amparo que las costumbres y la opinión pública, que debe marcar con el sello de la reprobación y de la infamia á todo hombre que irrespete ó ultraje á la mujer al abrigo de la soledad doméstica”.

Expuesto y contextualizado todo este terreno histórico-político, a continuación la contribución de este documento para la incorporación de este hecho fáctico y futuros análisis.

Bibliografía

Aguilera Peña, Mario (2003). “Por primera vez, la mujer tuvo derecho a votar en 1853. 150 años de la constitución de la provincia de Vélez”, en *Revista Credencial Historia*, N° 163, Bogotá: Biblioteca Virtual del Banco de la República. [en línea], [consultado: 2010], <<http://www.banrepcultural.org>>.

Ancízar, Manuel ([1853], 1956). *Peregrinaciones de Alpha, por las provincias del norte de la Nueva Granada en 1850 i 1851*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, Edición original [en línea]. [Consultado: 2010-2012], <<http://www.banrepcultural.org>>.

Goldwaser, Nathalie (2007). “La historia de un acontecimiento mítico: la inclusión de la mujer en el derecho político electoral”, en *Cuartas Jornadas de Jóvenes Investigadores, Instituto de Investigaciones Gino Germani*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, http://www.iigg.fsoc.uba.ar/jovenes_investigadores/4jornadasjovenes

Kastos, Emiro (Juan de Dios Restrepo) (1850). “Alpha”, *El Neo-granadino*, N° 125, 17 de octubre [en línea], [consultado: 2011 - 2012], <<http://www.banrepcultural.org>>.

Kastos, Emiro (Juan de Dios Restrepo) ([v/a] 1972). *Artículos Escogidos*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular. De esta selección, hemos citado los siguientes artículos periodísticos:

“Alpha”, *El Neo-Granadino*, n° 125, 17 de octubre de 1850

“La juventud. Su posición en la Nueva Granada”, *El Neo-Granadino*, n° 129, 15 de noviembre de 1850

“Memorias para la historia de la Nueva Granada, por José Antonio de Plaza”, *El Neo-Granadino*, n° 144, 21 de febrero de 1851

“Cargos hechos contra nosotros, por conservadores y liberales. Nuestra profesión de fe”, *El Liberal*, n° 12, 7 de julio de 1852

“Pobre y Rico”, *El Tiempo*, n° 15, 10 de abril de 1855

“Manuel Ancízar”, *El Comercio de Lima*, 26 de junio de 1855

“Costumbres parroquiales en Antioquia”, *El Tiempo*, n° 29, 17 de julio de 1855

“Algo sobre las mujeres”, *El Tiempo*, n° 33, 14 de agosto de 1855 (a)

“Recuerdos de mi juventud. El primer amor”, *El Tiempo*, n° 66, 14 de agosto de 1855 (b)

“Estudios industriales”, *El Pueblo*, n° 13, 30 de agosto de 1855

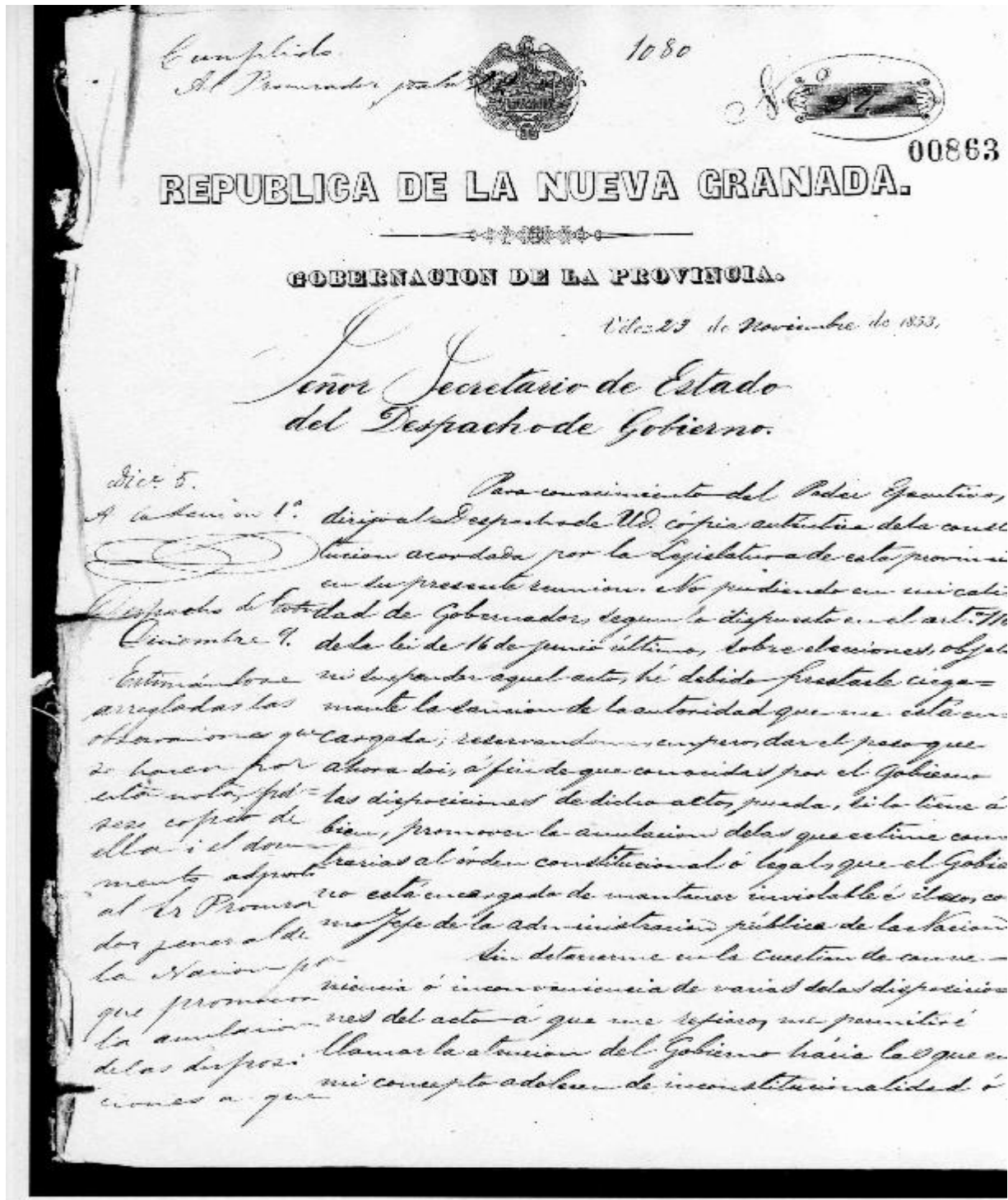
“Julia”, *El Tiempo*, N° 44, 30 de octubre de 1855

“La mujer fuera del matrimonio”, *El Pueblo*, n° 71, 1° enero de 1857

Tirado Mejía, Álvaro (1979). “El Estado y la política en el siglo XX”, en *Manual de Historia de Colombia*, Tomo II. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, pp. 327-384.

Tirado Mejía, Álvaro (1989). “Los partidos liberal y conservador en sus orígenes”, en *Nueva Historia de Colombia*, vol. 2, Bogotá: Planeta.

DOCUMENTO N° 1: 11 folios manuscritos por el Gobernador de Vélez, Antonio María Díaz (el 23 de noviembre de 1853). Archivo general de la República de Colombia



Cumplido
Al Promotor, para el
1080
00863
REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA.

Votos 23 de Noviembre de 1853.

Señor Secretario de Estado
del Despacho de Gobierno.

Dice 5.
Para conocimiento del Poder Ejecutivo,
A la Comisión 1.ª dirigida al Despacho de Ud. copia auténtica de la conse-
lución acordada por la Legislativa de esta provincia
en su presente reunión, etc. pidiendo en unificati-
Despacho de Intendencia de Gobernador, según lo dispuesto en el art. 7.º
Diciembre 9.º de la Ley de 16 de junio último, sobre elecciones, objeto
Entomámbone mi suspender aquel acto, he debido prestarle ciza-
arregladas las mente la Comisión de la autoridad que me está en
otro Comisión que cargada; reservando, en su caso, dar el peso que
de hacer por ahora así, a fin de que conocida por el Gobierno
esta nota, por las disposiciones de dicho acto, pueda, si lo tiene á
seer copias de bien, promover la anulación de las que estuviere con-
elto i el dom- trarias al orden constitucional ó legal, que el Gobie-
mento adopte. ro está encargada de mantenerse inviolable i i-
al Sr. Promotor no se de la administración pública de la Nación
dos genes al de. Sin detenerme en la cuestión de si me-
la Comisión p- niencia ó inconformancia de varias de las disposiciones
que promueve nes del acto á que me refiero, me permitiré
la anulación. llamar la atención del Gobierno hacia lo que en
de las disposi- mi concepto adolece de inconstitucionalidad ó
ciones a que

00864

eficazmente el cumplimiento de los derechos que se poseen en los asociados, o el goce de las seguridades o ventajas que les concede; de manera que un artículo de garantías en una Constitución provincial, sobre exótico i aereo, debe necesariamente invadir un poder solo propio de la asociación entera. Así lo han entendido los Ciudadanos que han redactado i publicado proyectos de Constitución para otras provincias; ni parece posible entenderla de otra manera mientras que las entidades provinciales sean lo que al presente son.

Precediendo de estas observaciones que demuestran la inconstitucionalidad del art.º 3.º considerada sus disposiciones en conjunto, merecen un exámen especial las contenidas en los incisos 2.º, 6.º, 7.º i 8.º. La disposición del núm.º 2.º pugna evidentemente con las leyes que conservan el monopolio de algunos ramos de industrias en favor del Tesoro de la Nación. Según ese inciso, hai los habitantes de esta provincia podrian trabajar las minas de sal comprendidas en el territorio de ella, a despesa de las leyes vijentes sobre el ramo de Salinas. En esto de libertad de industria no puede trasgresarse lo establecido en el inciso 4.º, art.º 5.º de la Constitución de la República;

i de paso véase aquí otra prueba incidente de que la proclamación de derechos i garantías de los Graduados no corresponde á las Legislaturas provinciales, sino que es aquel un objeto de competencia de la Constitución General, que en efecto se ha apropiado dicho objeto i atendido á él de un modo terminante i especial.

Las disposiciones contenidas en los incisos 6.º, 7.º i 8.º son tambien, consideradas particularmente, contrarias á la Constitución General i á leyes especiales. Segun el sistema de organizacion política actual del país, los ramos ejecutivos General i municipal se tocan i entrelazan en muchos puntos; i respecto de estos puntos de contacto i entace, las Legislaturas provinciales deben respetar lo dispuesto por las leyes i por la Constitución de la República. Quieren estas que los Graduados puedan ser obligados á desempeñar algunos destinos, lo mismo que á prestar ciertos servicios, como el de jurados, Guardias nacionales i otros; i segun el inciso 6.º citado queda á la espontanea voluntad del individuo el aceptar ó no una juncion ó puesto público, sean del carácter que fuesen, lo mismo que la prestacion de un servicio de igual naturaleza, aunque tal servicio sea indispensable para el mantenimiento del orden público,

00865

o para la marcha de la administración nacional en todos o en algunos de sus ramos.

El inciso 7.º garantiza a todos los habitantes de la provincia, hombres, mujeres e niños, la elejibilidad sin condicion alguna. Esto puede ser o no conforme con los principios; pero de seguro es contrario a lo dispuesto en el art. 4.º de la Constitución de la República, que exige la cualidad de Ciudadano Granadino para todos los destinos que lleven a una autoridad o jurisdicción política o judicial; no pudiendo en consecuencia nombrarse para esa clase de destinos sino a los Granadinos varones que sean o hayan sido casados, o que sean mayores de veintinueve años. Es, pues, inconstitucional, la elejibilidad absoluta consagrada en el inciso 7.º citado.

La disposición del inciso 8.º concede el derecho de sufragio a todos los habitantes de la provincia, sin distinción de sexo ni edad; y esto parece también contrario a la Constitución de la República, supuesto que esta circunscribe la Ciudadanía a los Granadinos varones que reúnan determinadas condiciones. Este inciso, por tanto, se encuentra respectivamente en el mismo caso que el

anterior.

El art.º 5.º es abiertamente contrario á la constitucion de la República. Todas los elementos del poder municipal son confundidos i amontonados por aquel art.º en el seno de la Legislatura provincial, mesda i hacinamiento en cuyo exámen no me detendré mirando la Cuestion á la luz de los principios, por que esto no concierne al objeto de esta nota: habreces, pues, de limitará Considerar el referido artículo en su relacion con la Constitucion del país. El art.º 5.º de esta reconoce en el Gobierno ó régimen municipal de Cada provincia una parte legislativa i otra parte ejecutiva: se para estas dos partes, bien distintamente, i pone la primera á cargo de la Legislatura provincial, i la segunda á cargo del Gobernador al que el art.º 52 de la misma constitucion llama Jefe del Poder Ejecutivo municipal. Ahora bien: el art.º 5.º de la Constitucion de esta provincia atribuye á la Legislatura todo el Gobierno municipal, tanto en la parte legislativa como en la ejecutiva, i declara expresa i formalmente que el Gobernador no tiene otro carácter que ¡el de mero agente administrativo! Lo inconstitucional es aquí de tales i tan pronunciadas proporciones, que sobre ello es escusada toda discusion.

0086r

Verdad es que en el art.º 16 de la Constitución provincial se llama ya al Gobernador Jefe de la Administración municipal; pero se le da allí este carácter no en el sentido ni en la plenitud que lo tiene por la Constitución nacional, sino que se le confiere como de Gracia, i esto por considerarse el principal agente de la Legislatura; de manera que el citado art.º 16 repite i confirma la inprocedencia cometida en el art.º 5.º, en vez de atenuar la o encubrista. También el art.º 27 dice que el Alcalde es el Agente del Gobernador; sin embargo que, según el art.º 5.º no es sino el representante de la Legislatura provincial. Esto, como lo del art.º 16, acaba de comprobar la inconstitucionalidad de que se trata, pues esas contradicciones e incoherencias no manifiestan sino que se ha desviado decididamente el sendero Constitucional, i que por suerte o bien por instinto de los principios ha vuelto a tomarse aquel sendero una que otra vez.

El art.º 19, no reconociendo otras limitaciones que la establecida por la Constitución de la República, viola el art.º 48 de esta, según el cual deben las Legislaturas provinciales acatar las leyes, lo mis-

mo que la propia constitución de la República.
Y así debe ser, sino se quiere dejar libre paso
á las funestas consecuencias que emanarán
de la permitida pugna entre la legislación
nacional y las ordenanzas de las provin-
cias.

Pudiera aún detenerme en el exámen
que he emprendido hacer en esta ^{comunicación,} ~~real~~ me li-
mitare á lo que queda expuesto; no dejando,
sin embargo, de hacer notar la poca ó nin-
guna armonía de la Constitución que acaba
de acordarse para esta provincia, con los
principios consignados en la Constitución
de la República, cosa que se descubre á la
primera ojeada y que concurre á enrobus-
tecer los argumentos sobre inconstitu-
cionalidad de varias de sus disposiciones.

El encabezamiento: En nombre y por auto-
ridad del pueblo, lo mismo que el exordio del
art.º 5.º, á saber: Los pueblos de la provincia de
Vélez delegan &c., revelan un sentimien-
to de soberanía que la constitución de la
República no ha querido conceder á las
provincias; y habiéndose procedido bajo
la inspiración de aquel sentimiento en la
formación de la Constitución de esta provin-

00867

cia, no debe extrañarse que se encuentren en dicha constitución provincial algunas disposiciones abiertamente contrarias á la Constitución de la Nación, y muchas que no hayan tenido consideración ni respeto á los principios en ella consagrados. La Concentración de todo el poder municipal en manos de una asamblea Legislativa, á la que se le dá agentes como Poder Ejecutivo que es tambien: el nombramiento de los distritos parroquiales: la degradación de los Cabildos á meros agentes administrativos: la del Gobernador, á quien se le hace descender de jefe del Poder Ejecutivo municipal; tambien á mero agente administrativo de la Legislatura: la fisconomía proligárguina que estas disposiciones dán á la Constitución entera: la electibilidad de los rímpres, el derecho de Suprapio que se les concede; y en fin, varias otras novedades semejantes, prueban superabundantemente mi acerto. De simple particular hubiera guardado silencio; pero he creído que, como Gobernador, si callara, faltaría á mis deberes.

En cuanto á la facultad de la Corte Suprema para resolver sobre la nulidad

de las Constituciones provinciales, basta leer el inciso 6.º art.º 42 de la Constitución de la República. Es verdad que el Poder conferido á la Suprema Corte por aquel inciso se refiere á las Ordenanzas municipales; pero ¿que otra cosa es una constitución provincial sino una ordenanza municipal? El único privilegio de que gozan las constituciones provinciales respecto de las otras ordenanzas, es el concedido por el art.º 110 que cité al principio de esta comunicacion; pero respecto del Poder de la Suprema Corte no gozan ni pueden gozar de privilegio alguno. Si las Constituciones provinciales estuvieran fuera del alcance de ese poder conservador del orden Constitucional, sugatorias serian las limitaciones puestas á las Legislaturas provinciales, pues bastarían á estas llamadas á sus actos Constitucionales, reformativos de la Constitución, adicionales á la Constitución, para que no pudiesen ser anulados aunque hollasen las leyes ó desacatasen la Constitución de la República. La adopcion de semejante principio, haria soberana á las provincias, y podria envolver el completo trastorno de la organizacion politica del país.

00868

Sirvase, Señor Secretario, poner en conocimiento del Poder Ejecutivo estas observaciones, lo mismo que la adjunta copia, para que en su vista pueda resolver lo que estime conveniente. Por mi parte creo haber cumplido con modo mis deberes como Agente Suyo en esta provincia.

Soi del Señor Secretario
Atento servidor.

Antonio J. Díaz

DOCUMENTO N° 2: Constitución de la Provincia de Vélez promulgada (1853)

La primera promulgación de derecho al voto femenino en Latinoamérica...
Nathalie Goldwaser



Constitución Política de la Provincia de Vélez
Bogotá Imprenta de Echeverría Hermanos,
1853.
Fondo Anselmo Pineda, Biblioteca Nacional
de Colombia, Bogotá.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE VELEZ

En nombre y por autoridad del pueblo la Legislatura Provincial de Vélez, en pleno uso de sus facultades constitucionales, decreta la siguiente Constitución Política de la Provincia de Vélez.

CAPITULO 1.º

Del Territorio de la Provincia

Art. 1º. El territorio de la provincia, bajo los límites que hoy tiene, se divide en distritos parroquiales; y las secciones que lleven este nombre continuarán reconociéndoseles como tales, hasta que la legislatura, por ordenanzas ulteriores, disponga otra cosa.

CAPITULO 2.º

De los Habitantes de la Provincia y sus Derechos y Obligaciones

Art. 2º. Considérase habitantes de la provincia, a todo individuo que se encuentre dentro del territorio de ella; y vecino, al que se declare tal por virtud de leyes generales o de ordenanzas de la legislatura.

Art. 3º. La provincia garantiza a sus habitantes:

1º. La libertad de tránsito. En consecuencia no puede exigirse pasaporte sino en los casos prescritos por las leyes generales ni puede cobrarse derechos o contribuciones de ningún género por el uso de las vías de comunicación o sus anexidades, sino cuando estas tengan el carácter de nacionales.

2º. La libertad de industria. No pudiendo ningún ramo de ésta ser objeto de monopolio.

3º. El derecho de pagar sino un solo impuesto, directo, proporcional a la riqueza que se tenga dentro del territorio a que se extienda la jurisdicción de la autoridad que hace repartimiento, y en suma estrictamente necesaria para el efecto de que pueda cubrirse la suma total que demanden los gastos públicos debidamente decretados.

4º. El derecho de recibir gratuitamente educación elemental e industrial, en establecimientos costeados por los fondos públicos.

5º. El derecho a la asistencia o protección de parte de la autoridad pública, en caso de invalidez, y de la manera que se establezca por una ordenanza especial.

6º. La aceptabilidad de una función o puesto público, y la espontaneidad de todo servicio de igual manera.

7º. La elegibilidad, bastando por toda condición de ella, la confianza de quién haga la elección, sea el pueblo o la autoridad.

8º. El derecho del sufragio en cualquier punto del territorio de la provincia, siempre que se exprese ante la autoridad competente y dentro del término que se fije por la ordenanza de elecciones, la voluntad que tenga el elector de acercarse allí para el sólo efecto de sufragar.

Art. 4º Son deberes de los habitantes de la provincia:

1º. Vivir sometidos a esta constitución, y a todas las ordenanzas y demás decretos y resoluciones que dicte conforme a ella o para su cumplimiento.

2º. Obedecer y respetar las autoridades.

3º. Contribuir para los gastos públicos.

CAPITULO 3.º

Del gobierno de la Provincia

Art. 5º. Los pueblos de la Provincia de Vélez delegan las más amplias facultades para su gobierno y dirección, a

una Asamblea única denominada "Legislatura Provincial". En consecuencia, el gobernador y todos los demás empleados y corporaciones, no tienen otro carácter que el de meros agentes de la legislatura.

SECCION 1ª

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Art. 6º. La legislatura provincial se compone de veinticinco diputados, elegidos anualmente por el sufragio directo y secreto de los electores de la provincia.

Art. 7º. Son electores todos los habitantes de la provincia casados o mayores de veinticinco años; y cada uno de ellos tiene derecho a sufragar por el número total de diputados que se compone la legislatura.

Art. 8º. Una ordenanza especial arreglará todo lo relativo a las elecciones municipales.

Art. 9º. La legislatura se reúne de pleno derecho en la capital de la provincia, el día 15 de septiembre de cada año, y permanece reunida por el tiempo necesario para el desarrollo de los negocios a su cargo. Puede también reunirse extraordinariamente, cuando sea convocada por el gobernador, pero en ambos casos es necesario que concurra la mayoría de sus miembros, para instalarse y continuar sus sesiones.

Art. 10º. Si el día prefijado no pudiere la legislatura abrir sus sesiones por falta del número requerido de diputados, o si después de abierta, hubiese de suspenderla por igual motivo, los diputados concurrentes apremiarán con multas de 200 pesos a los ausente u omisos.

¶ Las sesiones serán públicas en todo caso.

Art. 11º. La legislatura nombrará un presidente y un vicepresidente dentro de sus miembros, y un secretario dentro o fuera de ella.

¶ Corresponde al presidente y secretario autorizar todos los actos de la legislatura.

Art.12º. Tiene la legislatura pleno derecho para ordenar y disponer cuanto crea conveniente a los intereses de la provincia; y sin otra limitación que la establecida por la Constitución de la República.

Art.13º. Las deliberaciones de la legislatura que sean materia de legislación serán denominadas "ordenanzas" y tanto en ellas, como en todos los demás acuerdos y resoluciones de otro carácter; siempre que no se refieran a la elección de empleados para su régimen interior, decidirá la mayoría absoluta de los diputados.

& En tales elecciones bastará la mayoría relativa.

Art.14º. Los proyectos de ordenanza pueden ser presentados por cualquier diputado, o por el gobernador de la provincia, y una vez discutidos y aprobados de la manera que disponga el reglamento interior de la legislatura, serán pasados por duplicado al gobernador para que dentro del tercer día los sancione, o devuelva uno de los ejemplares con las observaciones que estime oportunas. En este último caso, la legislatura decidirá definitivamente sobre ella, y el proyecto devuelto al gobernador, será forzosamente sancionado.

& 1º. Todo proyecto que pasado al gobernador por primera vez, no sea objetado dentro del término de tres días, o que devuelto sin alteraciones, no sea sancionado, deberá considerarse y obedecerse como ordenanza de la provincia.

& 2º. Toda variación introducida en un proyecto objetado, queda sujeto a objeciones y respecto de ellas, se observara lo anteriormente dispuesto.

Art.15º. Mientras la legislatura no disponga otra cosa, toda ordenanza se empezará a ejecutar desde el día en que se sancione o en que debe reportarse sancionada.

SECCION 2ª DEL GOBERNADOR

Art.16º. El gobernador es el principal agente administrador de la provincia, inmediato ejecutor de las

ordenanzas de la legislatura, y bajo este respecto el jefe de la administración municipal.

Art.17º. Para llenar las faltas temporales del gobernador, la legislatura nombrará anualmente tres designados, con la especificación de primero, segundo y tercero. Cada uno de esos reemplazará sucesivamente y en su cargo al gobernador o a quien desempeñe sus funciones; pero si todo fallan se encargará de la gobernación el individuo designado por el cabildo de la capital de la provincia.

Art.18º. El gobernador tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción, cuya firma es necesaria para autenticar todos sus actos y resoluciones, a excepción de los que dicte sobre nombramiento y remoción del mismo secretario; y que será el órgano de comunicación para con los empleados y habitantes de la provincia.

Art.19º. Corresponde al gobernador:

- 1º. Cuidar el mantenimiento del orden público, de la seguridad de sus personas y propiedades, y de la puntual ejecución de esta constitución y de las ordenanzas y deliberaciones dictadas por la legislatura,
- 2º. Oír y admitir las renunciaciones o excusas de los diputados a la legislatura, durante el receso de esta;
- 3º. Convocar extraordinariamente la legislatura, cuando así lo crea conveniente;
- 4º. Reglamentar las ordenanzas de la legislatura, siempre que así sea necesario para asegurar su ejecución;
- 5º. Nombrar y remover, libremente a los empleados provinciales, cuando la legislatura, no haya dispuesto otra cosa;
- 6º. Nombrar y remover libremente a los alcaldes;
- 7º. Hacer contratos y negociaciones, sujetándolos siempre a la aprobación de la legislatura;
- 8º. Presentar a la legislatura, durante los primeros ocho días de sus sesiones, un informe detallado sobre el estado de la provincia, cumplimiento que se haya dado a las ordenanzas y decretos provinciales, y mejoras que puedan promoverse en los diversos ramos del servicio público;

informe que se acompañará de un proyecto de presupuesto de rentas y gastos provinciales, y de la cuenta general del tesoro, en el año económico últimamente vencido;

9º. Llenar las demás funciones que le encargué la legislatura.

SECCION 3ª *DE LOS CABILDOS*

Art.20º En cada uno de los distritos habrá una corporación denominada “Cabildo”, cuyos miembros elegirá el distrito, de la manera y bajo las mismas bases que los diputados a la legislatura de la provincia.

Art.21º Los miembros del Cabildo durarán un año en su destino, y su número en cada distrito será fijado por una ordenanza especial. Su renunciación y excusas serán admitidas pro el cabildo, y durante el receso de éste, el alcalde.

Art.22º El cabildo se reunirá ordinariamente el día 1º de los meses enero, abril, julio, y octubre; permanecerá reunido durante el tiempo que crea necesario, y tendrá sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el presidente o por el alcalde.

Art.23º Son comunes a los cabildos las disposiciones de los artículos 10, 11, 13, 14 y 15, debiendo entenderse con el alcalde lo que allí se ordena con respecto al gobernador.

Art.24º Todo acto del cabildo sobre objetos que sean materia de legislación administrativa en el distrito, llevará el nombre de “acuerdo”.

Art.25º Corresponde al cabildo:

1º Dictar todos los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para promover los intereses del distrito y bienestar de sus habitantes, sin otras limitaciones que

las establecidas por esta constitución y por las ordenanzas de la legislatura provincial;

2º. Establecer y sostener una escuela de enseñanza primaria, una cárcel y un cementerio; y disponer cuando sea conveniente el arreglo y dirección de estos establecimientos, siempre que la legislatura no lo haya creado por ordenanzas de carácter general o referentes sólo al distrito;

3º. Decretar la contribución que se reporte necesaria para el servicio del distrito, arreglándose a lo que disponga la ordenanza general sobre el sistema tributado de la provincia.

4º. Arreglar la recaudación, inversión y contabilidad de las rentas parroquiales, la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes del distrito;

5º. Decretar cada año el presupuesto de rentas y gastos para el año económico respectivo;

6º. Examinar, glosar y fenecer la cuenta general del tesoro parroquial en el año económico anterior;

7º. Aprobar o no definitivamente los contratos y negociaciones que celebre el alcalde;

8º. Calificar a sus propios miembros, admitir la renuncia y excusas que presenten durante el tiempo de sus sesiones, y darse los reglamentos que tenga a bien para la dirección de sus trabajos y castigo de sus miembros;

9º. Ejercer las demás funciones que le atribuyan las ordenanzas de la legislatura.

Art.26º Corresponde al gobernador decretar la suspensión de los acuerdos de los cabildos, cuando sean abiertamente contrarios a ordenanzas de la legislatura; y a ésta, resolver sin ninguna restricción sobre la anulación de tales acuerdos. En ambos casos tiene todo funcionario o particular, el más cumplimiento derecho para hacer toda clase de reclamación.

SECCION 4^a
DE LOS ALCALDES

Art.27º En cada distrito habrá un agente del gobernador de la provincia denominado "alcalde".

Art.28º El alcalde desempeñará en el distrito y respecto del cabildo, las mismas atribuciones señaladas al gobernador por el artículo 19, a excepción de la que habla el inciso 6º.

CAPITULO 4.º

Disposiciones Generales

Art.29º Todo funcionario o empleado municipal, al tomar posesión de su destino, prometerá por su honor cumplir fielmente sus deberes.

Art.30º. Siempre que la legislatura o el cabildo dejen de desempeñar sus funciones cuyo ejercicio sea estrictamente necesario para el servicio público de la provincia o el distrito, el gobernador y el alcalde llevarán respectivamente y bajo su responsabilidad tal omisión, dando cuenta de lo ordenado por ella a la legislatura o al cabildo en sus inmediatas sesiones.

Art.31º. Lo dispuesto por el artículo 3º no altera en nada los contratos celebrados ni los privilegios concedidos, respecto del cobro de ciertos derechos sobre vías de comunicación y sus anexidades; pero ni uno ni otro podrán prorrogarse por ningún motivo.

Art.32º. La presente constitución puede reformarse, adicionarse, o aclararse, cuando así lo ordené la legislatura, representante fiel de los intereses y votos de la provincia.

Art.33º. Esta constitución se publicará en la capital de la provincia al día siguiente de su sanción y a ella se arreglaran la legislatura y el gobernador. En los demás distritos se publicará y empezará a regir el día primero de diciembre próximo.

Dada en Vélez a 10 de noviembre de 1853.

El presidente de la Legislatura,

Vicente Herrera.

El Vicepresidente,

Juan Nepomuceno Peña.

Juan Nepomuceno Acosta - Francisco de P. Bermúdez
- Ignacio Castañeda - Joaquín Casas Rosas - Macario
Forero - Emeterio Forero - Liborio Franco - Juan N.
Ireguí - Alejandro González - Francisco Nuñez - José
María Olarte - Urbano T. Oses - Nicolás Pinzón -
Tiburcio Rojas - Juan D. Silva - Clímaco Silva -
Ricardo Téllez - Domingo Téllez Caro - Domingo An-
tonio Téllez - Gregorio D. Vanegas - Pedro Vargas
Becario - Ricardo Vanegas.

El Secretario,

Bernardino Santamaría

Vélez, 11 de noviembre de 1853

Ejecútese y publíquese

El gobernador, Antonio María Díaz.

El Secretario, Julián Herrera